



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1902 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 696-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 696-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE, Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 23 AGO. 2018

H.T. N° 2016-101-014423

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1008-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado el 14 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión² realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP de titularidad de Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Santo Toribio). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 13 de octubre del 2015³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1123-2016-OEFA/DS-HID del 6 de abril del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3081-2016-OEFA/DS-HD del 22 de junio del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2892-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016⁶ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyente N° 20482583106.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

Páginas 43, 44 y 45 del archivo digital del Informe N° 3081-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Páginas 35 a la 39 del archivo digital del Informe N° 3081-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente

⁶ Folios del 1 al 7 del Expediente.

de



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 953-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018⁷, debidamente notificada al administrado el 23 de abril del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Santo Toribio, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de mayo del 2018, venció el plazo para que Santo Toribio presente los descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, el administrado no los presentó.
5. El 2 de agosto del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1008-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 14 de agosto del 2018, Santo Toribio presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7

Folios 8 y 9 del Expediente.

La resolución Subdirectoral se notificó mediante Cédula N° 1084-2018, la cual contiene el nombre, N° de DNI y firma de la persona que recibió la Resolución Subdirectoral (Victor Estelita Silva), así como su vínculo con el administrado y la fecha y hora de la notificación.

Folio 10 del Expediente.

9

Folio 17 del Expediente.

10

Folio 12 al 16 del Expediente.

11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



2



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Santo Toribio no realizó monitoreos de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del 2014; y, primer, segundo y tercer trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Santo Toribio en su EIA

10. El 17 de julio del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP ubicada en el pasaje Edwin, a la altura del Kilómetro 590 de la Carretera Panamericana Norte, margen izquierda, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de la Libertad (en lo sucesivo, EIA), mediante la Resolución Directoral N° 600-2007-MEM/AEE¹².
11. En el EIA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral conforme al siguiente detalle:

Compromisos asumidos en el EIA ¹³
<u>"COMPROMISO DE EJECUCIÓN"</u>
(...) En atención al Auto Directoral N° 463-2007-MEM-AAE y a las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Nos. 1 y 3 contenidas en el Informe N° 63-2007-MEM-AAE/IB, me comprometo a:
1) Realizar los monitoreos de Calidad de aire y ruido en forma trimestral y efectuar la comparación con los estándares contenidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM para calidad de aire y el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM para ruido. (...)"



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Páginas 57 y 58 del archivo digital del Informe N° 3081-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente N° 696-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹³ Página 75 del archivo digital del Informe N° 3081-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.



III.1.2 Único hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2015 a la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido de su Planta Envasadora de GLP durante el cuarto trimestre del 2014; y, primer, segundo y tercer trimestre del 2015, de acuerdo a lo establecido en su EIA, conforme consta en el Hallazgo N° 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa, en el Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión Directa y en el único hallazgo acusado en el Informe Técnico Acusatorio.

III.1.3 Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

13. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD), se advierte que el administrado presentó a la Dirección de Supervisión el monitoreo de calidad de aire y ruido de la Planta Envasadora de GLP, correspondiente al primer trimestre del año 2017, conforme se detalla a continuación:

Monitoreo del Primer Trimestre del año 2017

Periodo	Hoja de Trámite N°	Descripción
Primer Trimestre del año 2017	2017-E01-027533	<p>Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido.</p> <p>Monitoreo de Calidad de Aire: Fecha: el 6-7 de enero del 2017 Estación monitoreada: G1 (a 20 metros frente a la sala de bombeo) y G2 (a la entrada de la planta - cerca a las oficinas) Parámetros monitoreados: PM-2.5, NO₂, CO, SO₂, HT expresado en hexano</p> <p>Monitoreo de Ruido: Fecha: el 7 de enero del 2017 Se efectuó monitoreo en los puntos R1 (frente a las oficinas de la planta), R2 (plataforma de envasado), R3 (A 3 metros del cuarto de motores de bombeo) y R4 (Al frente de los tanques cisterna).</p>

14. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire y ruido en el primer trimestre del año 2017, dando cumplimiento al compromiso asumido en su EIA para dicho periodo (realizar monitoreo) y subsanando la conducta infractora.

15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁵, establecen la figura de la



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como una exigente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con efectuar el monitoreo trimestral de calidad de aire y ruido de la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 23 de abril del 2018¹⁶.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/jhc-jbd

